



# Resolución Viceministerial

Lima, 06 de noviembre de 2017

1189-2017-MTC/03

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOLWER ALBERTO LOPEZ ZUÑIGA** contra la resolución ficta que deniega la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, en la localidad de Aplao-Huancarqui, departamento de Arequipa;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de registro N° T-083713-2017 del 31 de marzo de 2017, el señor **JOLWER ALBERTO LOPEZ ZUÑIGA** solicita autorización para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en la localidad de Aplao-Huancarqui, departamento de Arequipa;

Que, con escrito de registro N° E-250690-2017, presentado el 22 de setiembre de 2017, el señor **JOLWER ALBERTO LOPEZ ZUÑIGA** interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, en la localidad de Aplao-Huancarqui, departamento de Arequipa, argumentando lo siguiente:

- i) Con fecha 31 de marzo de 2017, presentó su solicitud de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en la localidad de Aplao-Huancarqui, departamento de Arequipa, generándose el Expediente N° T-083713-2017.
- ii) No habiéndose resuelto dicha solicitud dentro del plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – TUPA, ha operado el silencio administrativo negativo; por lo que interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud, a fin de que se le otorgue la autorización correspondiente.

Que, el artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre los efectos del silencio administrativo, señala lo siguiente:

### **"Artículo 197.- Efectos del silencio administrativo**

(...)

197.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.



*197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.*

*197.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación”.*

Que, en el presente caso, se advierte que el plazo de atención del procedimiento de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en la localidad de Aplao-Huancarqui, departamento de Arequipa, se encontraba vencido a la fecha en que el recurrente interpone su recurso de apelación contra la resolución ficta que denegó su solicitud de autorización, esto es, el 22 de setiembre de 2017; razón por la cual, corresponde evaluar el fondo del asunto del recurso de apelación interpuesto, por haberse configurado el silencio administrativo negativo, de conformidad a lo establecido en los numerales 197.3, 197.4 y 197.5 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 4159-2017-MTC/28 del 31 de octubre de 2017, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, respecto a la solicitud de otorgamiento de autorización presentada por el señor **JOLWER ALBERTO LOPEZ ZUÑIGA**, señala lo siguiente:

- i) El artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dispuso que las nuevas autorizaciones para el servicio de radiodifusión por televisión se otorgarán por Concurso Público; excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro, se podrá otorgar a pedido de parte, las nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera.
- ii) Con Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03 se aprueba los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión, señalando que en la Única Disposición Complementaria Transitoria se establece que los procedimientos en trámite serán evaluados conforme a la calificación de localidades realizada con los criterios indicados en la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, y que éstas conservarán su condición hasta la nueva calificación que realice la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.





# Resolución Viceministerial

En ese sentido, señala que a la fecha de la presentación de la solicitud, esto es el 31 de marzo de 2017, la localidad de Aplao-Huancarqui no se encontraba calificada como área rural o lugar de preferente interés social, según el Informe N° 1813-2014-MTC/28, ni con el Informe N° 2564-2017-MTC/28, con el cual se actualizó la condición de la referida localidad.

- iii) Asimismo, sostiene que de la revisión de la Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, actualizada mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, que aprobó el listado de localidades consideradas como fronteras, no se encuentra comprendida en ellas la localidad de Aplao-Huancarqui.
- iv) En atención a lo expuesto, concluye que, la localidad de Aplao-Huancarqui no se encuentra calificada como zona fronteriza, área rural o lugar de preferente interés social; por lo que no se encuentra dentro de la excepción prevista en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, correspondiendo denegar la solicitud de autorización.
- v) La solicitud del recurrente fue presentada el 31 de marzo de 2017 y teniendo en cuenta que el plazo máximo de atención de acuerdo al TUPA es de ciento diez (110) días, la fecha de atención venció el 13 de setiembre del 2017, en esa medida, a la fecha de presentación del recurso impugnatorio, esto es el 22 de setiembre de 2017, ya había vencido el referido plazo.

Que, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala lo siguiente:

***“Artículo 40.-Otorgamiento de autorizaciones por Concurso Público y plazo para su realización***

*(...)*

*Asimismo, las nuevas autorizaciones para el servicio de radiodifusión por televisión se otorgarán por Concurso Público. Excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro, se podrá otorgar a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio.*

*(...).”*

Que, de la revisión de los actuados y de lo informado por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones a través del Informe N° 4159-2017-MTC/28, se



advierte que a la fecha de la denegatoria ficta, generada por la interposición del recurso de apelación interpuesto por el señor **JOLWER ALBERTO LOPEZ ZUÑIGA**, esto es, el 22 de setiembre de 2017, la localidad de Aplao-Huancarqui, departamento de Arequipa, no se encontraba calificada como zona fronteriza, área rural o lugar de preferente interés social;

Que, en esa medida, la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, presentada por el señor **JOLWER ALBERTO LOPEZ ZUÑIGA**, no está comprendida dentro de las excepciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, debiendo ser otorgada la autorización por Concurso Público; por lo tanto, corresponde denegar la solicitud presentada con escrito de registro N° T-083713-2017 del 31 de marzo de 2017;

Que, en consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente no desvirtúan la denegatoria ficta de la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en la localidad de Aplao-Huancarqui, departamento de Arequipa; por tal razón, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOLWER ALBERTO LOPEZ ZUÑIGA**, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 226 del TUO de la Ley; y,

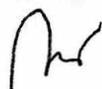
De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOLWER ALBERTO LOPEZ ZUÑIGA** contra la resolución ficta que deniega la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, en la localidad de Aplao-Huancarqui, departamento de Arequipa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese**



  
.....  
**CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ LÓPEZ**  
Viceministro de Comunicaciones